



7.4

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

**Auto No. 10819 del 12 de noviembre de 2020**

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0228-00-2020 profirió el acto administrativo: Auto No.10819 del 12 de noviembre de 2020, el cual ordena notificar a: **QRC COLOMBIA LTDA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 10819 proferido el 12 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. SAN0228-00-2020 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 02 de diciembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





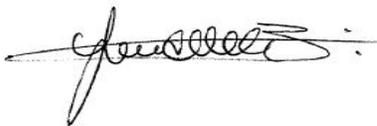
Radicación: 2020212549-3-000

Fecha: 2020-12-02 08:31 - Proceso: 2020212549

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**  
Profesional Especializado

**Ejecutores**  
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista



**Revisor / Líder**  
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista



**Aprobadores**  
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN  
Profesional Especializado



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 02/12/2020





**Radicación: 2020212549-3-000**

Fecha: 2020-12-02 08:31 - Proceso: 2020212549

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0228-00-2020

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 10819**  
**( 12 de noviembre de 2020 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—**

En uso de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 415 de 2020<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin

---

<sup>1</sup> *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**I. ANTECEDENTES**

**Antecedentes Permisivos – LAM2539**

1. El entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio mediante Resolución No. 674 del 22 de julio de 2002, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad QRC COLOMBIA LTD, ahora en liquidación, para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Iraca”, localizado en los Municipios de Agustín Codazzi, Becerril y Jagua de Ibirico, en el Departamento de Cesar.
2. El Ministerio, mediante Resolución No. 1241 del 22 de octubre de 2004, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 674 del 22 de julio de 2002, en el sentido de autorizar a la empresa QRC COLOMBIA LTD, la construcción y adecuación de una locación y su vía de acceso, la perforación del pozo IRACA B-2X con sus pruebas cortas y extensas de producción y el transporte del crudo obtenido para la ejecución del señalado proyecto.
3. El Ministerio mediante Auto 1370 del 28 de diciembre de 2004, efectuó seguimiento y control ambiental con visita los días 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2004, al proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Iraca”, y realizó requerimientos a la Sociedad QRC COLOMBIA LTD, en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%.
4. Posteriormente, en virtud de la desconcentración de funciones por parte del Ministerio a esta Autoridad se efectuó seguimiento y control ambiental, al proyecto mediante Auto No. 737 del 15 de marzo de 2013, solicitando a la sociedad QRC COLOMBIA LTD presentar el Plan de inversión de no menos del 1%, donde estableciera las actividades para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica donde fue captada el agua.
5. Finalmente, el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta autoridad, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Inversión forzosa de no menos del 1% mediante el Auto No. 04064 del 11 de mayo de 2020.

**Antecedentes Actuación Sancionatoria**

1. El equipo técnico del Grupo Caribe – Pacífico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad, verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido proyecto sobre el cumplimiento de la inversión forzosa del 1%
2. Mediante Memorando 2020110806-3-000 del 13 de julio de 2020, el Grupo Caribe - Pacífico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, remitió a la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad el Concepto Técnico 1375 del 10 de marzo de 2020, con el fin de que se pronunciara sobre la viabilidad de dar aplicación a la Ley 1333 de 2009, respecto de las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental por parte de la sociedad QRC COLOMBIA LTD, las cuales fueron verificadas por el Equipo de Seguimiento Ambiental.
3. El Concepto Técnico de Seguimiento No. Técnico 1375 del 10 de marzo de 2020, servirá como fundamento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

---

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

## **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el seguimiento documental realizado por el Grupo de Seguimiento Caribe - Pacífico, el cual emitió el Concepto Técnico No. 1375 del 10 de marzo de 2020., el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente acto administrativo y se circunscribe a los siguientes hechos:

1. No presentó la actualización del valor base para la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

## **IV. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

## **V. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

- 1) Resolución No.674 del 22 de julio de 2002, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad QRC COLOMBIA LTD, ahora en liquidación, para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Iraca”, localizado en los Municipios de Agustín Codazzi, Becerril y Jagua de Ibirico, en el Departamento de Cesar.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 2) Auto No. 737 del 15 de marzo de 2013, por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, realizó seguimiento y control a las obligaciones derivadas del Plan de inversión de no menos del 1%.
- 3) Auto No. 04064 del 11 de mayo de 2020, por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, realizó seguimiento y control a las obligaciones derivadas del Plan de inversión de no menos del 1%.
- 4) Lo plasmado en el Concepto Técnico N°1375 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se realizó seguimiento documental al estado de cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, en el cual se recomendó iniciar proceso sancionatorio ambiental por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad QRC COLOMBIA LTD - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.050.861 - 1, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente auto a la sociedad QRC COLOMBIA LTD - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830050861 - 1, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su liquidador oficial, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Si las investigadas entran en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informarán inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizarán la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar la incorporación de los documentos señalados en el acápite “*Incorporación de pruebas*” en el expediente SAN0228-00-2020.

**PARÁGRAFO.** El Expediente SAN0228-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por tratarse de un acto de trámite.

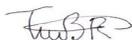
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 12 de noviembre de 2020



**JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA**  
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores  
LEADY TATIANA BARON RINCON  
Abogada



Revisor / Líder  
MILENA JARAMILLO YEPES  
Contratista



Expediente No. SAN0228-00-2020  
Concepto Técnico No.1375 del 10 de marzo de 2020.

Proceso No.: 2020199937

Archívese en: SAN0228-00-2020  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.